



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1029/2015-S1
Sucre, 30 de octubre de 2015

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma
Acción de amparo constitucional

Expediente: 11001-2015-23-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 22/2015 de 2 de abril, cursante de fs. 60 a 65 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Víctor Gutiérrez Villarroel** contra **Shirley Geraldine Ichazo Rojas**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 17 de marzo de 2015, y subsanación de 30 de similar mes y año, cursantes de fs. 15 a 21 vta.; y, 25 a 28 respectivamente, el accionante, expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Desde 1997, ocupó la oficina 103, ubicada en el Edificio Mariscal de Zepita bloque "A" piso 1, en calidad de comprador y habiendo negociado la transferencia, entregó la suma de \$us11 000 (once mil dólares estadounidenses), a Shirley Geraldine Ichazo Rojas, con quien pacto que el saldo de \$us4 000 (cuatro mil dólares estadounidenses), sería completado a la entrega de los documentos de propiedad y firma de la transferencia.

A partir de esa época, ejerció su derecho de posesión del bien inmueble y Shirley Geraldine Ichazo Rojas, simplemente desapareció, hasta que el 27 de febrero de 2015, reapareció acompañada de más de diez personas e ingresó de forma violenta a la oficina, despojándolo del inmueble, argumentando que era la propietaria.

Al ser imprescindible formalizar su derecho propietario adquirido mediante la compra venta, inició demanda de usucapión, para así convertir su derecho de posesión en derecho de propiedad, demanda que fue notificada a la vendedora en su domicilio señalado, misma que anoticiada de la acción civil, en vez de acudir a la vía legal para hacer valer sus derechos, tomó la justicia por mano propia, justificando su accionar en los títulos que posee.

Acudió ante la autoridad llamada por ley para que garantice su derecho de posesión, tomando conocimiento el Juez Octavo de Partido Civil y Comercial del departamento de La Paz, quien suspendió la audiencia de confesión provocada para garantizar los derechos de la demandada.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante denunció como lesionado sus derechos a la dignidad, al debido proceso y al trabajo, citando al efecto los arts. 22, 115.I y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando que: **a)** Shirley Geraldine Ichazo Rojas, proceda a la restitución de su oficina; **b)** Se le entregue las llaves de las nuevas chapas; **c)** Se prohíba realizar cualquier acto de perturbación, amedrentamiento de la posesión hasta que la autoridad judicial competente resuelva cualquier pretensión; y, **d)** Se condene al pago de costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el "19 de marzo" -siendo lo correcto 2 de abril- de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 57 a 59 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado, ratificó el tenor de la acción de amparo constitucional y ampliando la misma manifestó que: **1)** Solicitó la tutela al haber estado ante un hecho de justicia por mano propia, ya que la propietaria rechazó acudir ante el órgano jurisdiccional para demostrar su derecho propietario; **2)** Dentro el proceso de usucapión, el Juez Octavo de Partido Civil y Comercial del departamento de La Paz, comunicó de esa acción a la demandada, lo que denota que se acudió a los órganos correspondientes para impartir justicia y ella no reclamó su derecho propietario, actuados que se realizaron antes de los hechos del 27 de febrero de 2015.

I.2.2. Informe de la persona demandada

Shirley Geraldine Ichazo Rojas, mediante su abogado manifestó que: **i)** Se pretende sorprender al Tribunal arguyendo que se realizó un despojo; sin embargo, de la documentación adjunta se pudo evidenciar que es la única propietaria del bien inmueble, si bien tuvo que ausentarse del país, fue por motivos de salud, dejando bajo el principio de buena fe como inquilino a Víctor Gutiérrez Villarroel -hoy accionante-, así lo demuestra el documento de alquiler debidamente legalizado; **ii)** Utilizando documentación falsa, el accionante obtuvo duplicado del testimonio de propiedad donde se pudo establecer que su firma difiere del original; **iii)** El año 2010, le iniciaron un proceso de usucapión, demanda que jamás le fue notificada, ya que todos los actuados se realizaron en su rebeldía, hasta el 2 de marzo de 2015, que se llegó a enterar casualmente del proceso; **iv)** El accionante, alquilo la oficina a terceras personas aduciendo que estaba en trámite el proceso de usucapión, ante esa situación se hizo presente en la oficina número 103, mostrando la documentación que acreditó su derecho propietario y los inquilinos desalojaron el mismo, sin existir despojo alguno; **v)** Por otro lado, no se demostró que se haya agotado alguna instancia para reclamar que fue desalojado de la oficina que ilícitamente pretendió usucapir, porque no cuenta con documentación o comprobantes de pago de impuestos; y, **vi)** El accionante, no se apersono ante la autoridad llamada por ley, para argüir que se habría producido un hecho violento por el cual se vulneró sus derechos, además no demostró su personería o legitimación activa, para plantear la acción de amparo constitucional.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 22/2015 de 2 de abril, cursante de fs. 60 a 65 vta., **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Se estableció que ante el Juzgado Octavo de Partido Civil y Comercial, se presentó una demanda de usucapión, así también conforme lo manifestó Shirley Geraldine Ichazo Rojas, ésta presentó una demanda ante el Ministerio Público; **b)** La línea jurisprudencial sentada a través de las SSCC 1191/2010 de 6 de septiembre y "1337/2003", establecieron que: "...conforme a esos antecedentes procesales valorados por este Tribunal de garantías se refiere esta línea jurisprudencial sobre el principio de subsidiariedad y que establece que el aspecto de subsidiariedad es muy claro y concreto cuando establece que mientras no se haya hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos y en caso de haber sido utilizados los mismos deberán ser agotados dentro de ese proceso o vía legal sea judicial o administrativa..." (sic); **c)** No es posible que se quiera suplir la vía constitucional y obtener un resultado, sin haber agotado la vía ordinaria, ya que existe una demanda de usucapión que se encuentra en pleno trámite y fue activada por el accionante, donde pudo acudir para hacer valer sus derechos; y, **d)** La denuncia interpuesta por la demandada se encuentra en etapa

investigativa, esos elementos impiden que se ingrese a resolver el fondo de la problemática planteada, en virtud de existir demandas pendientes.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 22 de octubre de 2010, la Registradora de Derechos Reales (DD.RR.) del departamento de La Paz, emitió el folio real del inmueble ubicado en el edificio Mariscal de Zepita, Av. Santa Cruz y pasaje de Cultura, el cual se encuentra registrado a nombre de Shirley Ichazo Rojas (fs. 11).
- II.2.** El 18 de marzo de 2014, Víctor Gutiérrez Villarroel -ahora accionante-, presentó ante el Juez de Partido Civil y Comercial, una demanda de usucapión decenal contra Shirley Geraldine Ichazo Rojas, sobre el bien inmueble ubicado en el edificio Mariscal de Zepita, bloque "A", piso 1 oficina 103 (fs. 2 a 3).
- II.3.** El 9 de febrero de 2015, Shirley Geraldine Ichazo Rojas -hoy demandada presentó ante el Ministerio Público querrela penal por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, estelionato, asociación delictuosa y amenazas, contra Víctor Gutiérrez Villarroel y otros (fs. 32 a 37).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la dignidad, al debido proceso y al trabajo, por parte de Shirley Geraldine Ichazo Rojas, quien de forma violenta el 27 de febrero de 2015, lo despojo de la oficina 103, ubicada en el Edificio Mariscal de Zepita bloque "A" piso 1, pese a que se encontraba en posesión de buena fe desde 1997, al existir un compromiso de compra y venta.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión si los argumentos expuestos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, a base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura

organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el órgano judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble), así como ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que, sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE que instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la Justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el

hecho que ésta sustenta las decisiones en el análisis e interpretación, no solo limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que esté a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como es la corrupción.

III.2. De la acción de amparo constitucional

Antes de entrar a la consideración sobre la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a la acción de amparo constitucional instituida en el Sistema Constitucional boliviano.

En ese marco, el art. 128 de la CPE establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"; a su vez el art. 129.I de la CPE, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, el art. 51 de la Ley 254, del Código Procesal Constitucional (CPCo), al referirse al objeto de la acción de amparo constitucional, "... de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir" y que, al referirse el art. 54 de la citada Ley, con referencia a la subsidiariedad e inmediatez, "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela."

La acción de amparo constitucional, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Ley suprema del ordenamiento jurídico

establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

III.3. La acción de amparo constitucional ante medidas de hecho en relación con el derecho de propiedad

Las medidas de hecho, es el ejercicio del poder por mano propia, actuando al margen de la ley, en desconocimiento de las normas legales que rigen la materia, las cuales deben dilucidar ese aspecto, al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0068/2014-S1 de 20 de noviembre, reitero el entendimiento expuesto por la SC 0208/2010-R de 24 de mayo, misma que señaló que las medidas de hecho son: *"...actos ilegales y arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales".*

En un Estado de Derecho, es inviable argüir ninguna necesidad que justifique la ilegal utilización de medidas de hecho, para que las personas o autoridades, ejerzan sus derechos mediante actos contrarios al orden legal y constitucional, como el caso de justicia por mano propia, por lo tanto, cualquier acción de esta naturaleza, es vulneratoria del orden constitucional y normativo vigente dentro de un Estado democrático con justicia social.

Si bien inicialmente es la justicia ordinaria, la encargada de velar y proteger el derecho a la propiedad, excepcionalmente cuando concurre la circunstancia de referencia, debidamente comprobadas que afecte el uso, goce y disfrute de la propiedad, será la justicia constitucional que a través de la acción de amparo constitucional tutele este derecho".

*En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido las subreglas para la procedencia excepcional de la acción de amparo constitucional, sin cumplir el principio de subsidiariedad, de manera que a través de la SCP 2208/2012 de 8 de noviembre, se ha determinado que deberán cumplirse con los siguientes supuestos: '«... 1) **El derecho a la propiedad debidamente demostrado y no cuestionado;** y, 2) **La evidencia, tampoco controvertida, de que***

los demandados no estaban en posesión del bien inmueble sino que con acciones violentas (de hecho) ocuparon la propiedad privada de los accionantes, esto es, que el accionante debe acreditar plenamente su derecho de propiedad sobre el inmueble, cuya titularidad no esté cuestionada ni se encuentre en litigio; y que las personas a quienes se acusa de haber lesionado el derecho a la propiedad privada no tengan constituido legalmente el derecho posesorio, sino que a través de actos de hecho tomen posesión de la propiedad, despojando a sus verdaderos dueños»; así lo han previsto las SSCC 0152/2001-R, 0489/2001-R, 1372/2001-R, 0944/2002-R, 0217/2003-R, 0723/2005-R, 1672/2005-R, 0049/2007-R y 0342/2007-R, 0044/2012, 0156/2012 y 0238/2012, entre otras” (las negrillas añadidas).

III.4. La acción de amparo constitucional no se activa frente a hechos y derechos controvertidos

Sobre los derechos controvertidos y la activación de la acción de amparo constitucional, la misma SCP 0068/2014-S1 de 20 de noviembre, estableció que: *"Quien acude a la vía extraordinaria de la acción de amparo constitucional, debe necesariamente acreditar la titularidad de los derechos que invoca, de manera tal que no es posible activar este mecanismo de tutela, cuando existen derechos que se encuentren en disputa o estén en controversia; es decir, no sean derechos consolidados. Al respecto, la amplia jurisprudencia emanada de este Tribunal, que se adecua a la nueva configuración constitucional, señaló en la SCP 1771/2014 de 15 de septiembre, entre otras que: '...los hechos controvertidos o aún pendientes de ser resueltos en la vía judicial o administrativa, no pueden ser solucionados por la vía constitucional; así la SC 0680/2006-R de 17 de julio, en lo pertinente señaló lo siguiente: «...a través del amparo no es posible dilucidar hechos controvertidos ni reconocer derechos, sino únicamente protegerlos cuando se encuentran debidamente consolidados ...»'.*

Es decir que '...quien acude a esta vía extraordinaria, debe acreditar su titularidad respecto de los derechos cuya tutela solicita, de manera que no será posible plantear la acción de amparo constitucional invocando derechos que se encuentren en disputa o estén en controversia...' (SCP 1771/2014).

En ese sentido la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional señaló que: 'No corresponderá a la jurisdicción constitucional el conocimiento de las acciones de amparo constitucional en el caso que se tengan que dilucidar derechos controvertidos, siendo la justicia ordinaria la instancia competente para su definición, toda vez que en éstos casos existen situaciones por demostrar a través de todos los medios de prueba

existentes, situación que escapa al análisis sumarísimo de la acciones tutelares, cuya naturaleza es distinta de la ordinaria”.

III.5. Análisis del caso concreto

Dentro el presente caso, el accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la dignidad, al debido proceso y al trabajo, por cuanto Shirley Geraldine Ichazo Rojas, el 27 de febrero de 2015, ingreso de forma violenta a la oficina 103, ubicado en el Edificio Mariscal de Zepita bloque “A” piso 1, y fue despojado de dicho inmueble, pese a que se encontraba en posesión de buena fe desde 1997, al existir un compromiso de compra y venta.

De los antecedentes que ilustran el expediente se colige que la Registradora de DD.RR. del departamento de La Paz, emitió el folio real sobre el inmueble ubicado en el edificio Mariscal de Zepita, Av. Santa Cruz y pasaje de Cultura, el cual se encuentra registrado a nombre de Shirley Ichazo Rojas.

En el caso concreto, se advierte que el accionante interpuso demanda de usucapión sobre el bien inmueble, ante el Juzgado Octavo de Partico Civil y Comercial del departamento de La Paz, el 18 de marzo de 2014, demanda que se encuentra en trámite, por otro lado también se evidencia la interposición de una querrela penal por parte de la demandada ante el Ministerio Público, que se encuentra en etapa investigativa, ambos procesos están relacionados con el derecho propietario sobre la oficina que el ahora accionante alega le hubieran despojado; sin embargo, éste no demostró con prueba alguna su derecho propietario y como se describe en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, un requisito para la procedencia de la tutela por medidas de hecho, es que la persona afectada debe demostrar con documentación el derecho propietario del bien que supuestamente le fue despojado, que en el presente caso no se dio.

Consecuentemente, se evidencia que existen hechos controvertidos que no pueden ser dilucidadas a través de la acción de amparo constitucional, por existir las vías idóneas para resolver esos hechos, conforme se señala en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo, mucho más cuando se evidenció que se aperturaron dos procesos uno o en la vía civil por parte del accionante y otro en la instancia penal por parte de la demandada, lo que imposibilita a este Tribunal, ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, correspondiendo denegar la tutela solicitada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, efectuó una correcta compulsión de los antecedentes,

correspondiendo aplicar el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 22/2015 de 2 de abril, cursante de fs. 60 a 65 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO